



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número:18

Audiencia pública número: 124

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 066 del 10 de marzo de 2020 y su complementaria, proferidas por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por GLADYS SOLARTE MONTOYA contra COLPENSIONES, VIDRIOS Y ALUMINIOS OLARTE S.A.S. y POSITIVA S.A.

AUTO NUMERO: 617

RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA, identificada con la cédula de ciudadanía número: 66.918.07 y tarjeta profesional número 139.128 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES de conformidad con el memorial poder allegado de manera virtual.

La anterior decisión se notifica con la sentencia que a continuación se emite.

ALEGATOS DE CONCLUSION



La apoderada de COLPENSIONES, manifiesta que ante la acreditación de la prestación del servicio del causante a favor de la empresa VIDRIOS Y ALUMINIOS OLARTE SAS, entidad que omitió el pago de los aportes a la seguridad social, por lo tanto, esa omisión conlleva a que la prestación debe ser reconocida por el empleador, citando como fundamento el concepto 2007014853-001 del 19 de abril de 2007. Razón por la cual considera que se debe absolver a la entidad de seguridad social que representa de todas las peticiones de la acción.

El mandatario judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, argumenta en los alegatos de conclusión, que, de acuerdo con los medios de prueba, está acreditado que el fallecimiento del señor Mosquera Duran no, tuvo origen laboral, hay inexistencia de nexos causal entre el derrame cerebral que causo la muerte del afiliado y la prestación, lo que conlleva a que no se atiendan las súplicas de la demanda.

Quien representa judicialmente los intereses de la demandante solicita la confirmación de la providencia de primera instancia.

SENTENCIA N. 124

La demandante actuando en su nombre y en representación de su menor hija XIOMARA VALENTINA MOSQUERA SOLARTE, llamó a juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, persiguiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, retroactivo e intereses moratorios, una vez se rectifique la historia laboral de su compañero permanente, señor Libardo Mosquera Durán, por parte de su ex empleador Vidrios y Aluminios Olarte S.A.S., por el período, 1º de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2013, ordenándole a esa sociedad cubrir tales aportes. Subsidiariamente solicita la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, debidamente indexada.

En sustento de esas pretensiones expone que convivió con el señor Libardo Mosquera Durán desde el año 2003 y hasta su deceso, que lo fue el 17 de agosto de 2014, de cuya unión procrearon a Xiomara Valentina Mosquera Solarte, donde tanto madre como hija, siempre dependieron económicamente de su compañero y padre fallecido.



Que el señor Libardo Mosquera Durán cotizó ante COLPENSIONES, entre enero y agosto de 2014, un total de 33.57 semanas; y había laborado al servicio de la sociedad Vidrios y Aluminios Olarte S.A.S, desde marzo de 2012 y hasta su deceso, sin embargo, ese tiempo no se refleja en su historia laboral.

Que solicitó la corrección de la historia laboral del afiliado, pero a la fecha no se verifica dicha corrección, así como tampoco cobro coactivo alguno a la demandada Vidrios y Aluminios Olarte S.A.S

Que el 24 de marzo de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, obteniendo respuesta negativa.

Que de haberse gestionado el cobro al empleador moroso se tendría que supera el límite de las 50 semanas de aportes en los tres últimos años anteriores al deceso, por lo tanto, considera que le asiste el derecho a la prestación que reclama.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, a través de mandataria judicial, se opone a las pretensiones, porque el cotizante no cumplió con los requisitos exigidos por la norma, por lo que la compañera permanente supérstite y su hija no son derechosas del reconocimiento de la prestación y que no está facultada para hacer cobros coactivos por tiempos en los que no se evidencia afiliación. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y prescripción.

La sociedad Vidrios y Aluminios Olarte S.A.S, al dar respuesta a la acción, a través de mandatario judicial, se opone a las pretensiones, argumentando que el vínculo laboral sostenido con el señor Libardo Mosquera Durán (q.e.p.d.), data del 1º de marzo de 2013 y hasta su deceso. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: prescripción, compensación e innominada.



Se vinculó al proceso a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al dar respuesta a la demanda, a través de mandatario judicial, se opuso a las pretensiones, argumentando que el señor Mosquera Durán, estuvo afiliado desde enero de 2014 y hasta su deceso, evento que fue calificado como de origen común, por tanto, al no ser un siniestro de origen laboral ninguna responsabilidad le asiste. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, falta de legitimación en la causa, enriquecimiento sin causa e innominada o genérica.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia, mediante sentencia en la cual el A quo declara no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, salvo las formuladas por Positiva Compañía de Seguros S.A. Declara que entre el señor Libardo Mosquera Durán y la sociedad Vidrios y Aluminios Olarte SAS, existió una relación laboral entre el 1º de marzo de 2013 al 17 de agosto de 2014 y le ordenó pagar, a satisfacción de COLPENSIONES, el cálculo actuarial o título proporcional correspondiente a los períodos dejados de cotizar en favor del causante por el lapso del 1º de marzo al 31 de diciembre de 2013, dineros que COLPENSIONES deberá recibir y con ello actualizar la historia laboral del causante. Condenó a COLPENSIONES a reconocer a favor de la demandante la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento del señor Libardo Mosquera Durán a partir del 17 de agosto de 2014, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, en principio en el equivalente al 50% hasta el acrecimiento del 100% al extinguirse el derecho de la hija Xiomara Valentina Mosquera Solarte, a quien le reconoce el derecho sobre el 50% de manera temporal hasta los 25 años de edad, siempre que acredite estudios. Autoriza que del retroactivo pensional se hagan los descuentos por salud y ordena el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Para arribar a esa conclusión el A quo se apoyó en el dictamen pericial emitido por Positiva S.A, que califica el siniestro como de origen común, experticia que no fue controvertida por las partes, quitándole así cualquier responsabilidad a la administradora de riesgos laborales. Considero, que si bien la historia laboral del causante da cuenta de aportes por 33.57 semanas, con lo que en principio no satisface el requisito de cotizaciones en los tres últimos años anteriores al deceso, sin embargo, el empleador expresamente confesó el vínculo



laboral entre el 1º de marzo de 2013 y 17 de agosto de 2014 y como período impago del 1º de marzo al 31 de diciembre de 2013, que equivale a 42.85 semanas y que sumadas a las 33.57 ya registradas, arroja un total de 76.43 alcanzando el límite exigido por el fondo común, de ahí que resulte obligado a pagar los saldos insolutos en la forma y términos que la administradora de fondo de pensiones disponga y aquella a recibir tales rubros, teniendo en cuenta que la ley la ha dotado de las herramientas para adelantar las gestiones de cobro frente a los empleadores, bien por no afiliación o por no cotización. Por último, encontró acreditada, con la prueba testimonial y documental, recaudada en autos, la calidad de beneficiarias de la prestación a la demandante y su hija en razón del vínculo marital, la convivencia por espacio de 11 años y la procreación.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la COLPENSIONES, formula el recurso de alzada, persiguiendo la modificación de la sentencia, en el sentido de ordenar, tanto la inclusión en nómina de pensionados a la actora y su hija, como la continuidad en el pago del derecho reconocido y los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, sólo hasta tanto el empleador vinculado al proceso realice el pago efectivo del cálculo actuarial que le fue impuesto. Igualmente, censura que sólo haya sido condenada en costas de primera instancia a COLPENSIONES, cuando debió ser condenada la empresa demandada.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de Colpensiones, entidad de la cual la Nación es garante, en atención al artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de la consulta que se surte a favor de Colpensiones y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la alzada, corresponderá a esta Sala de Decisión establecer: i) sí el de cujus dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente iii) si la demandante reúne los requisitos para ser beneficiaria de dicha pensión, en caso afirmativo, iv) se ha de



establecer la fecha de su causación y disfrute, el monto de la mesada pensional, y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en su defecto, la indexación, si a ello hubiese lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- El tiempo laborado por el señor LIBARDO MOSQUERA DURAN y no afiliado, ni cotizado por su empleador: VIDRIOS Y ALUMINOS OLARTE SAS, desde el 1° de marzo al 31 de diciembre de 2013, pues así fue expresamente confesado al dar respuesta a la demanda y se corrobora con la documental que reposa a folios 199 a 204, donde se evidencia que solicitó a COLPENSIONES, el cálculo actuarial por el lapso en mención.
- Que a la demandante le fue negada la prestación económica de sobrevivencia por no reunir la densidad de semanas requerida para acceder a tal derecho, así lo deja ver la Resolución SUB 64186 del 12 de mayo de 2017.

CALCULO ACTUARIAL

En relación con el cálculo actuarial, nuestro órgano de cierre a partir de las sentencias CSJ SL9856-2014 y CSJ SL17300-2014 y CSJ SL5790-2014, cambio su postura en la que se predicaba una inmunidad total del empleador, frente a situaciones de trabajadores que tienen períodos laborados para empleadores que no afiliaron a sus trabajadores al Sistema de Seguridad Social en el Régimen de Pensiones; ahora interpretando que se debe tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, para efectos de reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo del sistema, y en dichos casos, los empleadores deben responder por el título pensional correspondiente, para mayor ilustración también se pueden consultar las sentencias SL14388-2015, CSJ SL10122-2017, CSJ SL15511-2017 y CSJ SL068-2018, precisando la Corte en la SL 14388 de 2015, lo siguiente:

“No obstante lo anterior, no se puede desconocer que la jurisprudencia de la Sala ha tenido una evolución, coordinada y concordante con el espíritu de las nuevas disposiciones que ha expedido el legislador para contrarrestar estas hipótesis de falta de afiliación, que afectan la configuración del derecho pensional de los afiliados, con arreglo a los principios de la seguridad social de universalidad, unidad, integralidad y eficiencia. En lo fundamental, esa progresión de la jurisprudencia ha estado encaminada a lograr la financiación plena de las



prestaciones, así como unidad en su reconocimiento, a través de las entidades de seguridad social.

Concretamente, el sistema de seguridad social y sus desarrollos en la jurisprudencia han tendido a reconocer expresamente tales omisiones de afiliación, dadas en el pasado, así como a buscarles una solución adecuada y suficiente, a través del reconocimiento de la respectiva prestación por parte de las entidades de seguridad social, con el consecuente recobro o integración de los aportes y recursos, por medio de títulos pensionales que deben pagar los empleadores omisos.

Así, partir de sentencias como las CSJ SL9856-2014 y CSJSL17300-2014, la Corte abandonó viejas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador frente a dichas eventualidades, a la vez que definió, entre otras cosas, i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones; ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación, por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional; iii) y que la manera de concretar ese gravamen, en casos «...en los que [el trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar... que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.»

Del mismo modo precisa la Sala que la Alta Corporación, en Sentencia SL 197 del 23 de enero de 2019, Rad. 42.324, reitero lo expuesto en las sentencias SL16715-2014, SL2731-2015, SL2412-2016 y SL14215-2017, en torno a que las disposiciones que regulan los efectos de la omisión en la afiliación, por cualquier causa, son las vigentes al momento del cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho pensional, e independientemente de que las diferentes situaciones se presenten con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, además de que reiteró que lo señalado en los literales c) y d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, según los cuales las entidades de seguridad social tendrán en cuenta el tiempo servido, como efectivamente cotizado, con la obligación correlativa del empleador de pagar el título pensional que corresponda por los períodos omitidos, son aplicables a las pensiones que se otorguen en virtud del régimen de transición, posición que se recoge de las sentencias SL9856-2014 y CSJ SL068-2018, ya mencionadas.

En apoyo de los anteriores criterios jurisprudenciales emanados por nuestro órgano de cierre, los cuales la Sala comparte en su totalidad, se acoge las consideraciones del fallador de primera instancia, en que ordenó al empleador del trabajador fallecido el pago del cálculo actuarial por tiempo en que no estuvo afiliado.



Por ende debe darse plena aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el cual establece que para el reconocimiento de la pensión se debe tener en cuenta *“El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.”*, y en consecuencia es acertada la orden dada al empleador de pagar el cálculo actuarial que realice Colpensiones a favor del causante y por el tiempo antes determinado.

PENSION DE SOBREVIVIENTES

Antes de dar respuesta a la controversia planteada, encuentra la Sala que se encuentra debidamente acreditado los siguientes supuestos fácticos:

1. El fallecimiento del señor LIBARDO MOSQUERA DURAN, acaecido el 17 de agosto de 2014 (fl. 21)
2. La edad de la señora Gladys Solarte Montoya, nacida el 28 de febrero de 1974, por lo tanto, a la calenda del deceso del señor Mosquera Durán, ella tenía más de 40 años de edad.(fl. 22)
3. El nacimiento de XIOMARA VALENTINA MOSQUERA SOLARTE, el 19 de julio de 2004, hija de los señores Libardo Mosquera Durán y Gladys Solarte Montoya, y quien al fallecimiento de su progenitor tenía 10 años de edad, además acreditó su calidad de estudiante de básica secundaria, grado 8, período lectivo 2016-2017. (fl. 24 y 25)

Pasa la Sala ahora a establecer si se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, se hace necesario, partir de la fecha de fallecimiento del señor LIBARDO MOSQUERA DURAN, acaecido el 17 de agosto de 2014, estando vigente la Ley 797 de 2003, que en el artículo 12 dispone:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento ...”*

De acuerdo con la historia laboral, obrante a folios 24, entre el 1º de enero al 31 de agosto de 2014 se verifican 33.57 semanas, que sumadas con la 42.85 derivadas del cálculo



actuarial determinado, arroja un gran total de 76.42, logrando el límite requerido por la norma, por lo tanto, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“ a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...

(..)

c) Los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de la muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante...”.

Como reclamantes de la pensión de sobrevivientes, se ha presentado la solicitud GLADYS SOLARTE MONTOYA, afirmando haber sido la compañera permanente del afiliado fallecido: LIBARDO MOSQUERA DURAN y XIOMARA VALENTINA MOSQUERA SOLARTE, en calidad de hija. En relación con la última de las citadas, se ha acreditado su calidad de hija menor de edad, quien cumple los 18 años el 19 de julio de 2022, por lo tanto, le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en un 50% del valor de la mesada pensional, derecho del que gozará hasta la mayoría de edad, o hasta el cumplimiento de los 25 años de edad, previa acreditación ante la entidad demandada de ser estudiante, de conformidad con la ley.

En cuanto a la compañera permanente, la norma antes citada, exige de ella, la acreditación de una convivencia no inferior a 5 años contabilizados antes del deceso, encontrando la Sala que la parte actora cumplió con su deber procesal, dado que ante el Juez de primera instancia, rindió declaración la señora MARIA BESIE RAMIREZ quien dijo conocer a la demandante porque es vecina de su hija, a la que frecuenta a diario y le ayuda en su negocio de heladería y “fritanga”, igualmente conoció a el compañero permanente de la actora, señor LIBARDO MOSQUERA DURAN, que sabe que ellos vivían en la casa de la madre de la demandante junto con su menor hija, que siempre los vio juntos, como una



familia muy unida y amorosa, dichos que se armonizan con lo depuesto por el señor JOSE MANUEL LLORENTE.

La Sala les da valor probatorio a las declaraciones rendidas, por haber tenido relación directa con las situaciones expuestas, en especial de la convivencia que reclama la ley. Por consiguiente, en el caso en estudio existió una convivencia derivada de un vínculo afectivo que da lugar a accederse a las súplicas de la demanda, declarándose a la promotora de esta acción beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en un 50% del valor de la mesada pensional, el que se acrecentará una vez llegue su hija a la mayoría de edad y en caso de que la hoy menor continúe estudiando, el derecho se acrecentará cuando termine su imposibilidad para laborar por razones de estudio sin extenderse a la edad de 25 años.

De otro lado, el derecho pensional que le asiste a la actora es vitalicio por tener más de 30 años de edad al fallecimiento de su compañero permanente, de conformidad con la disposición antes citada.

PRESCRIPCION

Para proceder a reconocer el retroactivo pensional, se hace el análisis de la excepción de prescripción. Tenemos que el derecho surge desde el fallecimiento del afiliado, 17 de agosto de 2014, la reclamación fue presentada el 24 de marzo de 2017, tal y como se observa en el acto administrativo SUB 64186 del 12 de mayo de 2017, mediante la cual le negó el derecho, resolución notificada el 23 de mayo de 2017 (fl.17) y la demanda radicada ante la oficina de reparto el 14 de septiembre de 2017 (fl. 53), observándose que con la solicitud de la pensión, se interrumpió la prescripción y de la fecha en que se notifica la acción y la presentación de la acción judicial, no han transcurrido más de los 3 años que pregonan el artículo 151 del CPL y SS, y por lo tanto, no hay mesadas prescritas, como acertadamente lo determinó el A quo, sin que la eventualidad del pago del cálculo actuarial sea óbice para desconocer que la causación del derecho, porque se trata de trámites administrativos entre la entidad demandada y el ex empleador del trabajador fallecido, que no pueden incidir en el derecho a la seguridad social que les asiste a las demandantes, así lo ha precisado en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, entre ellos, el expuesto en la sentencia T 799 de 2013.



En cuanto a la cuantía de la mesada pensional, fue determinada en primera instancia en el equivalente al salario mínimo, y una mesada adicional anual, sin que esa consideración hubiese sido objeto de censura, razón por la cual no se modificará ésta, máxime que se está atendiendo el artículo 35 de la Ley 100 de 1993 que prohíbe fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo mensual legal vigente y en efecto, sólo se gozará de una mesada adicional porque el derecho surge ya en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 que suprimió una mesada adicional anual.

El A quo, estableció como extremos para conceder la prestación del 17 de agosto de 2014 al 29 de febrero de 2020, encontrando la Sala que las operaciones matemáticas están ajustadas a derecho. Pero en aplicación del artículo 283 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se actualiza el valor del retroactivo pensional al 30 de abril de 2021.

AÑO	MESADA	COMPAÑERA	HIJA	V. MESADAS	TOTAL PARA CADA UNA
2014	616,000.00	308,000.00	308,000.00	15 DIAS+5 MESADAS	1,694,000
2015	644,350.00	322,175.00	322,175.00	13	4,188,275
2016	689,454.00	344,727.00	344,727.00	13	4,481,451
2017	737,717.00	368,858.50	368,858.50	13	4,795,161
2018	781,242.00	390,621.00	390,621.00	13	5,078,073
2019	828,116.00	414,058.00	414,058.00	13	5,382,754
2020	877,803.00	438,901.50	438,901.50	13	5,705,720
2021	908,526.00	454,263.00	454,263.00	4.00	1,817,052
TOTAL					33,142,485

De acuerdo con las anteriores operaciones matemáticas corresponde a la señora GLADYS SOLARTE MONTOYA en calidad de compañera permanente que lo fue del señor LIBARDO MOSQUERA DURAN la suma de \$33.142.485, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 17 de agosto de 2014 al 30 de abril de 2021, incluida una mesada adicional anual y deberá la entidad demandada seguir cancelando el 50% del valor del salario mínimo legal mensual vigente hasta que se den las condiciones para acrecentar la mesada pensional, como se anotó en líneas anteriores.



Corresponde a XIOMARA VALENTINA MOSQUERA SOLARTE, en calidad de hija menor del señor LIBARDO MOSQUERA DURAN la suma de \$33.142.485, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 17 de agosto de 2014 al 30 de abril de 2021, incluida una mesada adicional anual y deberá la entidad demandada seguir cancelando el 50% del valor del salario mínimo legal mensual vigente hasta que cese el derecho a la pensión de sobrevivientes, como se anotó en líneas anteriores.

DE LOS INTERESES MORATORIOS

En lo que respecta a los intereses moratorios no hay lugar a su reconocimiento, toda vez que COLPENSIONES, no otorgó la pensión deprecada porque a la fecha de la solicitud elevada por la demandante, no se cumplía con la densidad de semanas requerida en la ley, que ahora sí cumple en virtud del pago al título pensional aquí ordenado, posición que la misma Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha adoptado en torno a tal sanción, al habilitarse tiempos indispensables para la pensión a través del cálculo actuarial, como bien se extrae de las sentencias SL 704 de 2013, reiterada en la SL 3408 de 2008, SL 5541 de 2018 y recientemente en la SL 197 de 2019, ya estudiada con anterioridad, entre otras.

No obstante, lo anterior, la entidad demandada deberá indexar las mesadas pensionales desde la acusación de cada una de ellas hasta el momento de su pago efectivo. Por consiguiente, se revocará la condena de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

Finalmente del recurso elevado por COLPENSIONES, en cuanto a que el empleador demandado también debe ser condenada en costas, la Sala parte de lo dispuesto en el Art. 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía dispuesta en el Art. 145 del C.P.L y S.S., el cual, dispone en su numeral 1° en lo que interesa al proceso que: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación...”.



De acuerdo con los hechos de la demanda, es claro que la sociedad VIDRIOS Y ALUMINIOS OLARTE SAS fue vencida en el proceso, por lo que resulta viable atender la condena en costas, de acuerdo con la norma antes citada, por lo que se modificará en este punto la decisión.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado el análisis de los argumentos presentados en los alegatos de conclusión por los apoderados de las partes.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese las agencias en derecho en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral octavo de la sentencia número 066 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 10 de marzo de 2020, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

- a) **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a la señora GLADYS SOLARTE MONTOYA en calidad de compañera permanente que lo fue del señor LIBARDO MOSQUERA DURAN la suma de \$33.142.485, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 17 de agosto de 2014 al 30 de abril de 2021, incluida una mesada adicional anual y deberá la entidad demandada seguir cancelando el 50% del valor del salario mínimo legal mensual vigente hasta que se den las condiciones para acrecentar la mesada pensional, como se anotó en líneas anteriores. Valores que se indexarán a la fecha del pago efectivo



- b) **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a XIOMARA VALENTINA MOSQUERA SOLARTE, en calidad de hija menor del señor LIBARDO MOSQUERA DURAN la suma de \$33.142.485, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 17 de agosto de 2014 al 30 de abril de 2021, incluida una mesada adicional anual y deberá la entidad demandada seguir cancelando el 50% del valor del salario mínimo legal mensual vigente hasta que cese el derecho a la pensión de sobrevivientes, como se anotó en líneas anteriores. Valores que recibirá la señora GLADYS SOLARTE MONTOYA como representante de la menor y que deberán cancelarse debidamente indexados a la fecha del pago efectivo.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral trece de la sentencia número 066 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 10 de marzo de 2020, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así: COSTAS de primera instancia a cargo de COLPENSIONES y la sociedad VIDRIOS Y ALUMINIOS OLARTE SAS

TERCERO.- REVOCAR la sentencia complementaria número 066 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 10 de marzo de 2020, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta para en su lugar **ABSOLVER** a COLPENSIONES del pago de intereses moratorio del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 066 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 10 de marzo de 2020, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

QUINTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fijese las agencias en derecho en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLADYS SOLARTE MONTOYA
VS. COLPENSIONES Y VIDRIOS Y ALUMINIOS OLARTE SAS
RAD. 76001-31-05-013-2017-00504-01.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: GLADYS SOLARTE MONTOYA
APODERADA: DIANA MARIA GARCES OSPINA
Correo electrónico:

DIANAGARCES81@HOTMAIL.COM

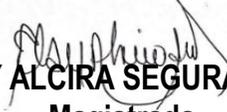
DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADA: PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA
Correo electrónico:
www.aja.net.co

DEMANDADO. VIDRIOS Y ALUMINIOS OLARTE SAS.
Correo electrónico: danielolarte@hotmail.com
APODERADO: FELIPE OSWALDO VIVAS POLINDARA
Correo electrónico:

DEMANDADO. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
APODERADO: JUAN DAVID ECHEVERRY QUITIAN
Correo electrónico:

DAVIDJUAN12@OUTLOOK.COM

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 013-2017-00504-01